JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**A.T 11001 33 35 030 2020 00123 00.**
Accionante:	**Álvaro Ninco Bermúdez.**
Accionados:	**Caja de Sueldos de Retiro – CASUR.**
Decisión:	**Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por ÁLVARO NINCO BERMÚDEZ, para que se le ampare su derecho fundamental del mínimo vital, amenazado o vulnerado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

ÁLVARO NINCO BERMÚDEZ solicita que se le ampare su derecho fundamental del mínimo vital, que considera vulnerado toda vez que su única fuente de ingreso es el pago de una mesada pensional que tiene por la asignación de retiro de la Policía Nacional, cancelada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR-, sin embargo, teniendo en cuenta que por medio del Decreto 568 del 15 de abril de 2020[1] se creó el impuesto solidario por la pandemia del Covid-19, el cual se cobra a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, está en la obligación de descontar el mencionado impuesto, lo cual afecta su mínimo vital individual y familiar, pues, con dicha prestación social sufraga sus gastos y los de su familia, los cuales ascienden mensualmente a la suma de $15.149.302.

[1] "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"

Aduce el accionante que de su asignación de retiro depende su familia, integrada por su esposa SANDRA PATRICIA DAZA GONZÁLEZ, su hijo ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA, quien es mayor de edad pero se encuentra desempleado y vive con él y MARÍA ALEJANDRA NINCO DAZA, menor de edad y es estudiante. Asimismo, señala que al realizar el descuento mencionado tendría un faltante equivalente que lo pondría en cesación de pagos afectando la subsistencia propia y la de su núcleo.

En consecuencia, solicita que se le ampare el derecho invocado y, por contera, se le ordene a la accionada i) inaplicar el Decreto Legislativo 568 de 2020 y en consecuencia abstenerse de efectuar descuento alguno imputable al impuesto denominado "solidario por el covid-19", por los periodos en él previstos; y ii) reintegrar de inmediato esos valores, en caso de haberle realizado dicha retención, sin estar obligado a formular solicitudes de devolución.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia del **i)** desprendible de nómina a nombre de ÁLVARO NINCO BERMUDEZ, generado por CASUR en el mes de mayo de 2020; **ii)** soporte de pago de Colegio Monterrosales por el valor de $1.502.220, a través de PSE; **iii)** soporte de pago de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. por el valor de 890.820; **iv)** extracto contrato leasing del banco Davivienda, del periodo liquidado entre el 17 de mayo de 2020 y el 17 de junio de 2020, por el valor de $1.872.000; **v)** soporte de pago realizado a la Empresa de Acueducto de Bogotá por el valor de 298.940; **vi)** soporte de pago realizado a la Empresa Enel Codensa por el valor de 166.230; **vii)** soporte de pago realizado a la Empresa Vanti Gas Natural por el valor de 100.610; **viii)** soporte de pago realizado a la Empresa Claro Soluciones Fijas Hogar por el valor de 102.362; **ix)** soporte de pagos realizados a la Empresa Tigo por el valor de 46.347 y 63.189; **x)** comprobante pago Banco Finandina S.A. por el valor de 393.838; **xi)** pago tarjeta de crédito visa del Banco Davivienda por el valor de 4.155.881, realizado el 8 de junio de 2020; **xii)** consignación realizada el 5 de mayo de 2020 en el Banco Davivienda por el valor de $905.000; **xiii)** soporte de pago de tarjeta de crédito del Banco Colpatria por el valor de $1.500.000; **xiv)** soporte de pago realizado el 29 de mayo de 2020 al Conjunto Residencial Rossetti por el valor de 310.283; **xv)**

soporte de pago de seguro Mapfre por el valor de $ 92.224; **xvi)** soporte de compra en Spotify por el valor de 22.900; xvii) soporte de compra en Netflix por el valor de 32.900; **xvii)** factura impuesto predial Unificado del año gravable 2020, por el valor de $3.427.000; **xviii)** factura impuesto Vehículos Automotores del año gravable 2020; **xix)** pago de matrícula del Colegio Monterrosales S.A.S. del 20 de junio de 2020, por el valor de 1.190.000; **xx)** pago de tarjetas de crédito del Banco Davivienda por los valores de $9.372.196, $2.279.311, $1.697.126; y **xxi)** pago tarjeta de crédito con un pago total de 4.174.603.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR-SECCIÓN NÓMINA.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO –CASUR-, mediante escrito de contestación del 26 de junio de 2020, solicita que sea declarada improcedente la acción de tutela por i) no existir vulneración a los derechos invocados por el accionante toda vez que no se ha comprobado un perjuicio irremediable respecto el impuesto aplicado, y porque ii) el accionante cuenta con otros mecanismos de protección judicial.

Señala que teniendo en cuenta el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, en medio de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, lo que se ha buscado con el impuesto, en virtud del principio de solidaridad, es asumir ciertas cargas como la que la situación actual exige, y que el accionante al no estar conforme con las medidas que el Gobierno Nacional ha adoptado puede recurrir a la acción de nulidad por inconstitucionalidad, como lo dispone el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, o hacerse parte en el mismo. Finalmente, manifiesta que el Decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020 goza de presunción de legalidad y, a la fecha, no ha sido declarado inexequible, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR –, está en la obligación de aplicarlo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[2].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad del orden nacional.

[2] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Del caso a debatir.

En el presente asunto, ÁLVARO NINCO BERMÚDEZ solicita que se le ampare su derecho fundamental del mínimo vital, que considera vulnerado toda vez que su única fuente de ingreso es el pago de una mesada pensional que tiene por la asignación de retiro de la Policía Nacional, cancelada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR-, sin embargo, teniendo en cuenta que por medio del Decreto 568 del 15 de abril de 2020[3] se creó el impuesto solidario por la pandemia del Covid-19, el cual se cobra a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, está en la obligación de descontar el mencionado impuesto, lo cual afecta su mínimo vital individual y familiar, pues con dicha prestación social sufraga sus gastos y los de su familia, los cuales ascienden mensualmente a la suma de $15.149.302. Asimismo, señala que al realizar el descuento mencionado tendría un faltante equivalente que lo pondría en cesación de pagos afectando la subsistencia propia y la de su núcleo familiar, entre otras consideraciones.

Problema Jurídico por resolver.

¿La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CASUR- vulnera el mínimo vital del accionante al realizar un descuento sobre su asignación de retiro, en aplicación al Decreto 568 de 2020 que crea el impuesto solidario por la pandemia del Covid-19?

Solución del caso.

En primer lugar, es pertinente poner de presente que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no procederá cuando se controviertan actos de carácter general, impersonal y abstracto. No obstante la jurisprudencia constitucional ha admitido su procedencia excepcional cuando su aplicación -la del acto administrativo de carácter general- amenace o vulnere derechos constitucionales fundamentales de una persona y los medios ordinarios no resulten idóneos y eficaces por la causación de un perjuicio irremediable.

---

[3] "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"

Es relevante entonces precisar que en el asunto *sub examine* se cuestiona por la parte actora la constitucionalidad de un decreto con naturaleza jurídica legislativa en los términos del artículo 215 constitucional, debido a que el cuerpo normativo que creó el denominado impuesto solidario obligatorio a que se refieren los hechos de la demanda, esto es, el Decreto 568 de 2020, tiene esa precisa naturaleza jurídica, la de decreto legislativo, en cuanto fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias que asumió como consecuencia del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020[4], en razón de la pandemia desatada por el coronavirus Covid-19.

Por consiguiente, es perfectamente claro que en aplicación de lo expresamente preceptuado en el parágrafo único de artículo 215 y en el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, el Decreto Legislativo 568 de 2020 está sujeto a un control automático y obligatorio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, en concordancia con lo reglado igualmente en artículo 55 de la Ley 137 de 1994 -Ley Estatutaria de los estados de Excepción- y en los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991, es decir, que para el efecto no se requiere de demanda previa sino de asunción directa por ese órgano de control, sin perjuicio de la obligación que tenía el Gobierno Nacional de enviarlo a esa corporación para tal fin al día siguiente de su expedición, lo cual en este caso tuvo efectivo cumplimiento y es de público conocimiento que a la fecha se encuentra en curso.

Se trata entonces de un mecanismo especial de control de constitucionalidad a través de un procedimiento ágil que incluye la posibilidad de participación de la ciudadanía en general y, por tanto, bien lo puede hacer en este caso la parte actora bien sea para impugnar o para defender, según sea el caso, la conformidad de dicho decreto con el ordenamiento constitucional.

Es ese entonces el escenario apropiado y eficaz de defensa judicial con el que cuenta el actora para dar a conocer y hacer valer su valoración jurídica del mencionado decreto y del impuesto creado con este, y por esa vía procurar la

---

[4] "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

defensa y salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección reclama, mecanismo y escenario de control jurisdiccional en el que la Corte Constitucional debe realizar un estudio integral de los límites materiales específicos del referido decreto legislativo a partir los siguientes juicios: *(i) conexidad material y de finalidad, (ii) de ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad, (iii) no contradicción específica, (iv) motivación suficiente, (v) necesidad, (vi) incompatibilidad, (vii) proporcionalidad y, (viii) no discriminación.*

En ese orden la acción de tutela es evidente que se torna improcedente porque se pretende que se aplique la excepción de inconstitucionalidad al artículo 1º del Decreto Legislativo 568 de 2020 y, por ende, se estudie la constitucionalidad del Decreto 568, cuyo conocimiento es privativo de la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, teniendo cuenta que, de otro lado, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional[5], en lo referente a los actos de contenido general, impersonal y abstracto excepcionalmente es viable la procedencia del amparo solicitado de los derechos fundamentales en forma transitoria, siempre y cuando se busque evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, y además sea posible establecer que dicho acto vulnera en forma directa y clara los derechos fundamentales de determinada persona.

Así, este despacho analizará si en el presente caso con la aplicación del mencionado decreto se ocasiona un perjuicio irremediable y se vulnera o amenaza el derecho al minimo vital, citado como conculcado por el accionante, para el cual se tendrá en cuenta su situación particular y los hechos acreditados en la actuación.

---

[5] Sentencia C-132 de 2018. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO-Improcedencia/ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente

En ese orden, sea lo primero mencionar que el impuesto solidario Covid-19 fue creado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 568 de 2020, proferido por el Presidente de la República en el marco del estado de excepción declarado el 17 de marzo de 2020. En los artículos 5 y 6 de éste se estableció como base gravable del impuesto solidario Covid-19 el valor del pago o abono a cuenta de $10.000.000 por concepto de mesadas pensionales, suma a la cual no se integraría el primer $1.800.000.

En consecuencia, teniendo en cuenta la condición de pensionado del accionante como Coronel retirado de la POLICÍA NACIONAL que recibe por concepto de asignación de retiro la suma de $10.645.909, es claro que está incluido entre las personas obligadas a pagar el impuesto, que aplicado corresponde a la suma de $1.326.886, valor que de acuerdo al desprendible de nómina de mayo de 2020, aportado por el accionante, le fue deducido por CASUR en su condición de pagador, el cual continuará descontando durante junio y julio de 2020, en cumplimiento del Decreto 568 de 2020.

Aclarado lo anterior, se procede a verificar la existencia o no de una vulneración o eventual amenaza al derecho fundamental citado como conculcado por el accionante, es decir, su mínimo vital personal y familiar, con motivo de aplicación del respectivo descuento a su asignación de retiro, así como, si se presenta la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, con base en lo acreditado por el accionante, se encuentra que los ingresos y egresos frente al impuesto a inaplicar, es el siguiente: la remuneración mensual nominal es de $ 10.645.909, menos $1’800.000 que están exentos, aplica la tarifa del 15% del impuesto sobre lo restante, lo cual equivale según certificado de nómina del mes de mayo de 2020, a un impuesto solidario del Covid-19 a pagar en cuantía de $1’326.886 mensual.

Luego, de acuerdo con el mismo certificado, aplicada la deducción de $1’326.886 por concepto del impuesto solidario, más los demás rubros que se le deducen por nómina correspondientes a créditos, seguro exequial, administración CASUR, salud y auxilio mutuo, se tiene que el total a deducir de la asignación de retiro recibida por el accionante corresponde a la suma de $3.513.612, quedándole una

disponibilidad real mensual de $7.132.297, para atender su subsistencia personal y familiar, la cual de acuerdo con lo acreditado por el accionante con los respectivos documentos, tales como extractos y recibos, a mayo de 2020, asciende a lo siguiente:

MEDICINA PREPAGADA	$ 890.820
CONTRATO LEASING	$ 1.872.000
EMPRESA ACUEDUCTO	$ 298.940
EMPRESA CODENSA	$ 166.230
VANTI GAS NATURAL	$ 100.610
CLARO HOGAR	$ 102.362
PAGO LÍNEA TIGO PROPIA	$ 46.347
PAGO LÍNEA CONYUGE	$ 63.189
CRÉDITO VEHÍCULO FINANDINA	$ 393.838
TARJETA CRÉDITO COLPATRIA	$ 1.500.000
ADMINISTRACIÓN CONJUNTO	$ 310.283
SEGURO MAPFRE	$ 98.224
SPOTIFY	$ 22.900
NETFLIX	$ 32.900

TOTAL:	$ 5.898.643

Es decir que una vez descontada la cifra de $5.898.643 que corresponde a la suma de los valores antes relacionados que aduce el accionante debe asumir en forma mensual, del valor de $7.132.297, el cual le queda una vez efectuado los descuentos de nómina, entre lo que se encuentra el impuesto COVID, se evidencia que el accionante contaría con la suma de $1.233.654, para asumir más gastos atinentes con su subsistencia personal y familiar, entre los que se encuentra la alimentación.

Cabe mencionar que la administración distrital permite que ciertos impuestos sean pagados a cuotas y, además, con ocasión de la pandemia Covid-19 se han otorgado plazos más largos para pagar el impuesto predial y vehículo[6], lo cual implica que para el accionante no resultaría apremiante el pago de esas obligaciones.

Igualmente, es importante indicar que si bien el accionante en su escrito de tutela da a entender que el único ingreso que cubre sus gastos familiares corresponde a

[6] Decreto Distrital 137 del 3 de junio de 2020. Enlace https://www.shd.gov.co/shd/bogota-amplia-los-plazos-para-pagar-el-impuesto-predial

su salario, no menciona nada respecto de su conyuge SANDRA PATRICIA DAZA GONZÁLEZ, de quien surge la duda de si esa persona percibe algún ingreso de cualquier índole que le permita junto con lo devengado por el sufragar dichos gastos.

Adicionalmente, el accionante aportó el soporte de i) pago del Colegio Monterrosales S.A.S. por $ 1.502.220 y tirilla de pago de la matrícula por $1.190.000; ii) pago total de la tarjeta de crédito del banco Davivienda por $4.155.881, realizado el 8 de junio de 2020; y iii) soporte de consignación realizada por ÁLVARO NINCO BERMÚDEZ el 5 mayo de 2020 por $ 905.000, la cual aduce corresponde al pago de la tarjeta de crédito de su cónyuge; iv) comprobante de tres obligaciones adquiridas con el banco Davivienda por tarjetas de crédito con saldos de $9.372.196, $2.279.311 y $1.697.126 respectivamente; y v) comprobante de saldo de tarjeta de crédito del banco Colpatria con saldo total de $4.174.603; sin embargo, es claro que el pago de dichas obligaciones no se da de forma mensual, si no esporádica, incluso algunas de forma semestral, y con las entidades bancarias se puede renegociar plazos de pago, intereses, etc.

En esa medida, se tiene que de acuerdo con lo acreditado por el accionante, se evidencia que no tendría que asumir gastos en cuantía superior a $7.132.297 valor que corresponde a su ingreso una vez aplicado el impuesto Covid-19 y demás deducciones de nómina, por ende, no se evidencia en su caso una insuficiencia de recursos que le permitan proveer una subsistencia digna tanto individual como familiar, máxime cuando i) el impuesto es de carácter temporal; ii) la banca ha otorgado periodos de gracia para el pago de obligaciones a los afectados por la emergencia sanitaria; y iii) existe duda si su cónyuge SANDRA PATRICIA DAZA GONZÁLEZ percibe ingresos que le permitan también sufragar los gastos familiares. En este sentido, no observa el despacho que se esté amenazando o vulnerando el derecho al mínimo vital, tanto del accionante como de su núcleo familiar.

Por lo expuesto, al accionante le correspondía acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que procediera la acción de tutela como mecanismo transitorio. Sobre el particular, la Alta Corporación de lo

Constitucional estableció las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio:

> "En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.
>
> Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.
>
> Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario."[7]

Dado lo anterior, debe advertirse que el examen del material probatorio aportado al trámite no da cuenta de los efectos negativos específicos que según al accionante le generaría la materialización del pago del mencionado impuesto solidario por el Covid-19, razón por la que no se encuentra acreditada una situación de urgencia, inminencia, impostergabilidad e irremediabilidad que de modo excepcional haga viable la acción de tutela, máxime cuando no se observa que el accionante haya hecho el esfuerzo de prescindir de algunos gastos que son suntuarios o innecesarios, por consiguiente, sin más consideraciones, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por ÁLVARO NINCO BERMÚDEZ

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

---

[7] Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por ÁLVARO NINCO BERMÚDEZ, identificado con C.C. 80.383.357, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

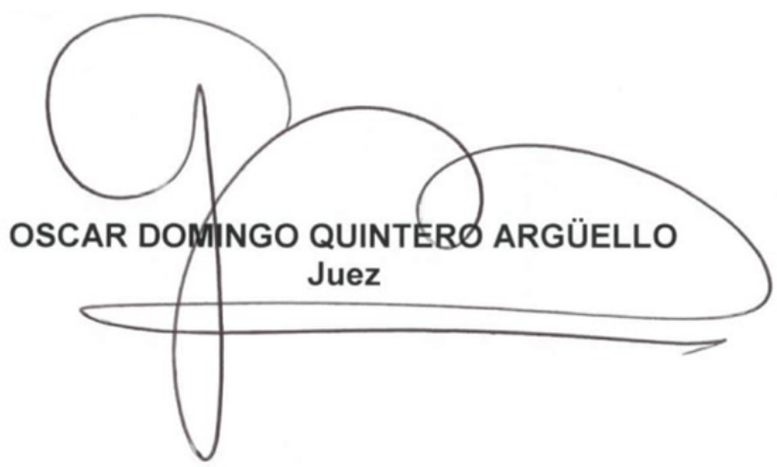

JPT